

### **Estimación. Aplicación del Código Penal vigente en el momento de la comisión del delito.**

En auto de este tribunal nº 2198/2016, (Rollo de Sala 1124/2016) con fecha 25-04-16 se decía lo siguiente a propuesta de la denegación de inicio de expediente de libertad condicional anticipada: *"Debe estimarse el recurso. En efecto la libertad condicional (art. 90 del Código Penal) exige que se observe buena conducta, y su anticipación a los dos tercios (Art. 91) exige además el continuo desempeño de actividades propias del tratamiento penitenciario en sentido amplio. En el presente caso se deniega el inicio del expediente porque aunque se reconoce la realización de actividades se habla de una trayectoria irregular en prisión en razón de la comisión de varias faltas graves. Por tanto de lo que se trata es de saber si esas faltas graves, son incompatibles con el concepto de buena conducta y si ésta es sinónimo de trayectoria regular. Lo segundo ha de descartarse pues la regularidad es compatible con la conducta buena y con la mala. Lo primero dependerá de la naturaleza de las infracciones, de la fecha de su comisión, del grado de clasificación en qué tuvieron lugar, de la presencia o cercanía junto a ellas de recompensas, etc. Pues la conducta ha de juzgarse globalmente y considerando no si la trayectoria ha sido regular o irregular sino ascendente -de peor a mejor- o descendente -de mejor a peor-. Por tanto deben aportarse los datos al expediente sin prejuzgar ya el juicio de valor negativo sobre la buena conducta que dependerá precisamente de esos datos hoy ausentes."*

La penada, en efecto, fue sancionada por posesión de objetos prohibidos en julio de 2012, junio de 2013 y junio de 2014 y por hacer uso abusivo de objetos permitidos en diciembre de 2012 y por desobediencia en junio de 2014. No puede ser mucha la trascendencia que la Administración Penitenciaria dio a tales infracciones cuando en diciembre de 2014 la Junta de Tratamiento propuso su progresión a tercer grado que fue acordada así por el Centro Directivo en enero de 2015 en razón de la evolución positiva en su conducta que aconseja el cumplimiento de la pena en régimen de semilibertad, régimen del que se dice en el informe que ha hecho buen uso gracias al apoyo familiar, a la cualificación laboral, los hábitos laborales el desempeño de trabajo para el que posee adecuada formación y en el que consta que ha respondido correctamente al incremento de libertad. No cabe resucitar a los 18 meses de la clasificación en tercer grado, infracciones cometidas en segundo grado, cuyas sanciones han sido canceladas para hablar de trayectoria irregular. Se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional de la penada con aplicación de la ley sobre la misma aplicable en el momento de comisión del delito. **AP Sec. V, Auto 4379/2016, de 19 de Septiembre de 2016. JVP 1 de Madrid. Expediente 363/2015.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 21 Colegio de Abogados de Madrid.